

Título del Artículo

Derecho Y Argumentación, Una Visión Desde La Solución De Conflictos

Autor

¹ SANTIAGO LÓPEZ MURCIA

Palabras clave: Razonamientos, lógica-deductiva, tópica jurídica, origen de la retórica, nueva retórica, argumentos.

Keywords: reasoning, logic-deductive, legal topical, origin of rhetoric, new rhetoric, arguments.

Pregunta problematizadora:

¿Cuál es el alcance del derecho y la argumentación jurídica en la solución de conflictos?

Objetivos

Objetivo General

Determinar el alcance del derecho y la argumentación jurídica en la solución de conflictos.

¹ Abogado Universidad de Manizales. Especialista en Seguridad Social Universidad de Manizales. Abogado Litigante en Derecho Laboral y Seguridad Social de la firma ABC Jurídica Abogados Consultores S.A.S.

Objetivos Específicos

- Identificar la postura teórica de Manuel Atienza respecto a la argumentación jurídica y cada una de sus dimensiones.
- Estudiar el concepto de la nueva retórica planteado por Perelman y su influencia con el derecho en la solución de conflictos.

Resumen

Toda noción argumentativa en derecho debe ser pensada con la finalidad de construir un discurso que rompa con diferentes elementos que dejen perplejos no solo al auditorio que reciba la información sino la búsqueda de unas propuestas que conlleven un encuentro con el otro en planos discursivos, por ello, trabajaremos dos autores en este artículo, Manuel Atienza, desde su concepción de argumentación y derecho y Perelman con la nueva retórica, quienes nos presentan un entramado desde las percepciones que para ellos determinan toda argumentación jurídica.

Summary

Any argumentative notion in law must be thought with the purpose of constructing a discourse that breaks with different elements that leave perplexed not only the audience that receives the information but the search for proposals that entail an encounter with the other in discursive planes, therefore , we will work two authors in this article, Manuel Atienza, from his conception of argumentation and law and Perelman with the new rhetoric, who present us with a framework from the perceptions that for them determine all legal argumentation.

Derecho Y Argumentación, Una Visión Desde La Solución De Conflictos

Toda noción argumentativa en derecho debe ser pensada con la finalidad de construir un discurso que rompa con diferentes elementos que dejen perplejos no solo al auditorio que reciba la información sino la búsqueda de unas propuestas que conlleven un encuentro con el otro en planos discursivos, por ello, en el presente artículo se trabajaran dos autores, Manuel Atienza, desde su concepción de argumentación y derecho y Chaim Perelman con la nueva retórica, quienes presentan un entramado desde las percepciones que para ellos determina toda argumentación jurídica.

Para Manuel Atienza, la promulgación de la argumentación jurídica, está basada desde tres perspectivas:

La primera en materia de los hechos, que refleja una noción desde la formalidad que representa el derecho, es decir, la concepción de que el derecho debe corresponder entre los hechos y las proposiciones como motor ejemplificado del mismo. Es desde allí que se requieren conocimientos no solo en planos de la argumentación desde la formalidad, es decir, desde la lógica como ciencia formal que estudia el orden de las inferencias correctas, sino la construcción de una verdad por correspondencia desde los planos de las probabilidades de verdad, que dan la relación del derecho con las propuestas de orden argumentativo.

El segundo caso, se refiere al contexto de legislación que se da en usos prácticos del argumento, sin embargo hace referencia Atienza que en ese

caso los argumentos no necesariamente tienen un orden específico, ya que el campo de la persuasión y la retórica se hacen mucho más notorios, es decir, que la primer relación de la lógica no se ve de una manera estructurada, por el contrario se busca que desde las disposiciones del mismo lenguaje se logre un acuerdo con la contraparte, como ocurre cuando el Congreso de la República toma decisiones frente a un proyecto de ley.

Por último, se refiere el autor a la solución de conflictos, allí, el encuentro se tiene que dar desde planos de colisión con el otro y de llegar a puntos medios, dicha solución de conflictos debe ser pensada desde presunciones, entre otras, en la racionalidad del hombre para evaluar y dirimir con justicia y equidad los conflictos mediante argumentos, en los cuales podemos destacar dos aspectos:

- 1) La validez de la decisión, es decir, que la conclusión se infiera lógicamente de las premisas (hechos y normas jurídicas).

- 2) La solidez del fallo, que supone, además de la validez del proceso lógico, la verdad de las descripciones de los hechos, y la pertinencia de la legislación aducida.

Para evitar el fracaso, la conciliación debe estar guiada por lo que se ha llamado “el buen sentido” o el “sentido común” donde, al decir de Perelman, debe pesar más lo razonable que lo racional, pues mientras lo racional pretende imponerse sobre el espacio y el tiempo, lo razonable se aplica a un lugar y ocasión determinados y concretos; lo racional tiene la verdad como meta, mientras que lo razonable se entiende como la mejor y más práctica aproximación a esa meta.

Para Manuel Atienza el derecho debe ser pensado desde cuatro enfoques, los cuales le dan un imaginario de encuentro con toda propuesta argumentativa, pero el derecho en sí, también debe ser pensado, para recomponer la pregunta por el mismo derecho y su función social.

- 1) Estructural: Normativismo Jurídico, es decir los componentes del edificio jurídico, con lo que se llega a las normas, tipos de normas, enunciados o juicios de valor, se trata de describir el edificio tal y como es y no de compararlo con un modelo.
- 2) Funcionalidad del edificio: para que sirven cada uno de los elementos (necesidad social o individual pretende resolver), ya que no podemos decir que el derecho es solo lenguaje, normatividad, sino también realidad social, comportamiento humano.
- 3) Edificio modélico: Enfoque valorativo del derecho, ¿Para qué sirve el derecho?, la crítica sobre la obra.
- 4) Derecho como técnica para solución de problemas prácticos: el derecho con un enfoque pragmático del cual se puede identificar el uso del derecho con una perspectiva de argumentación. No se trata solo del arquitecto que ve desde afuera, sino que le interesa su ejecución y su funcionamiento.

Es también de vital importancia pensar la argumentación jurídica desde tres concepciones, que para su participación son esenciales en la construcción de toda relación del derecho y su función.

- 1) La concepción formal: que hace referencia a la construcción de la lógica como eje fundamental de toda propuesta argumentativa, la cual hace énfasis en un análisis estructural de los argumentos, por lo tanto, dicha construcción se da desde la validez y solidez de los argumentos en planos del razonamiento correcto.
- 2) La concepción material: parte necesariamente desde la concepción formal y va ligada directamente a ella en cuanto al plano de la validez argumentativa, sin embargo, para que esta se proponga de manera correcta, también debe plantear y demostrar que los hechos se relacionan directamente con las proposiciones.
- 3) La concepción pragmática: para esta relación, Atienza atiende a las necesidades de la construcción oral en toda propuesta argumentativa, ya que esta concepción se da en espacios de interacción social y desde allí se hace referencia al plano de la persuasión, sea para defender o atacar una tesis.

Sin embargo, para Manuel Atienza, se debe tener claro, que desde estos tres tipos de argumentación también existen errores argumentativos que normalmente llamamos falacias y que es de vital importancia identificarlas para no caer en el error que desde ellas se pueda plantear un mal argumento o caer en el error de ser persuadido por alguna de ellas.

- 1) La falacia formal, aparece cuando se ha utilizado una regla de inferencia válida, desde el punto de vista lógico, pero en realidad no es así.
- 2) La falacia material depende de la construcción de las premisas que se ha llevado a cabo utilizando un criterio aparentemente correcto.

- 3) La falacia pragmática es el engaño que se produce por la infracción de una de las reglas que regulan el comportamiento de quienes argumentan en el marco de un discurso retórico.

Para poder definir como se piensa la argumentación jurídica, es de gran importancia retomar la idea de cómo se propone la verdad en campos de los planos formales de la argumentación, ya que el derecho se establece bajo esta incidencia, sin embargo, cabe resaltar que para Atienza la concepción de la argumentación jurídica no solo se da en el plano formal, ya que su propuesta se referencia en la construcción también desde lo material y lo pragmático, sin embargo es de gran importancia tener concepciones de cómo se da el concepto de verdad, ya que el derecho en su función práctica también refleja la búsqueda de la verdad como punto referencial.

Las palabras verdad y justicia han sido citadas desde Sócrates como pilares del derecho; la lógica poco tiene que decir en cuanto a la segunda, pero sí puede intervenir en la primera, La palabra verdad se emplea en contextos bien diferentes: enunciados verdaderos, creencias verdaderas, religión verdadera, filosofía verdadera, sentencia verdadera, norma verdadera, etc. Numerosos filósofos han sostenido que la verdad es una propiedad del ser. Otros creen que la verdad se aplica no a las cosas, a los hechos, sino a las proposiciones o enunciados que pretenden describir la realidad; en palabras de Hobbes, “verdad y falsedad son atributos del lenguaje, no de las cosas, y donde no hay lenguaje no existe verdad no falsedad”.

En la práctica manejamos dos criterios para para determinar la verdad:

- 1) Verdad Material: La coincidencia o correspondencia de lo que decimos con los hechos actuales, pasados o futuros; es decir, una afirmación es verdadera si lo que dice pasa, sin embargo, no es tan simple como parece pues, por una parte, no conocemos hechos absolutos (todos están mediados por la situación y la interpretación) y, por otra, el lenguaje presenta dos limitaciones: la vaguedad de las palabras y la imposibilidad de realizar descripciones completas de la realidad. Por lo tanto, las proposiciones que describen los hechos, en lugar de ser verdaderas o falsas de manera absoluta, solo pueden ser verdaderas en cierto modo y en su situación histórica.

- 2) Verdad por coherencia: firman que una proposición es verdadera si es coherente con el resto de las proposiciones del sistema del que forma parte y aparece en los siguientes casos: Primero, Cuando una afirmación se desprende de proposiciones o creencias aceptadas previamente (tal hecho es un delito porque así lo dictamina la ley existente) Segundo, se deriva su verdad por la estructura misma de la frase (Lo que no está prohibido, no está prohibido). Tercero, Se fundamentan en el sentido de las palabras empleadas (Todas las enfermeras son mujeres). Cuarto, Son necesariamente verdaderas (este decreto es auténtico o inauténtico). Quinto, Es la conclusión de un argumento deductivo válido (todo recaudador es sobornable, pues es hombre, y no hay ser humano que no sea sobornable). Sexto, Pertenecen a un contexto literario correcto (Sancho era el escudero de don quijote). La verdad por coherencia es más débil que la empírica, porque depende no solo de la lógica, sino de los fundamentos que ofrece, los cuales pueden ser frágiles como los principios de validez universal

Por otro lado, Perelman en la nueva retórica, intenta dar una alternativa reformular una teoría de la argumentación más adecuada frente a las

propuestas de la lógica formal, la cual para el derecho tradicional está bien relacionada, sin embargo en una postura contemporánea se queda atrasada para las necesidades de la teoría de la argumentación, es por ello que aparte de la comprobación empírica y la propuesta de la formalidad, Perelman intenta mostrar que hay una necesidad del uso práctico de la razón evidenciado en el carácter argumentativo desde las propuestas deliberativas.

Para Perelman, el razonamiento deductivo buscaba la verdad solamente en la norma que se aplicaba con base a funciones de la lógica formal, sin embargo, dichas reglas no podían darse en su uso frente a “hard cases” que se podían plantear necesariamente desde propuestas más desde el campo de la argumentación y la retórica, que desde el plano netamente formal. Así como la filosofía se encarga desde una propuesta retórica, la noción argumentativa de Perelman también ofrece esa necesidad en el plano del convencimiento o de la persuasión.

Mientras la ciencia se fundamenta en nociones teoréticas, la dialéctica y la retórica busca que desde la razón práctica el método más razonable para una argumentación jurídica, cabe resaltar que este énfasis intenta dar un sentido a la justificación entendida como buscar que la decisión resulte aceptable o correcta dirigido a como alguien debe comportarse, es por ello, que la retórica busca el estudio de técnicas discursivas.

Perelman nos propone una visión de auditorio como el lugar que debe ser construido por el mismo orador en el caso concreto de la capacidad de persuasión que debe emplear toda la fuerza de los argumentos, por lo tanto, propone el auditorio como aquellas personas a quienes el orador debe influir para ser persuadidos.

- 1) Auditorio Universal: se refiere a la “humanidad ilustrada” que está compuesto por seres humanos racionales, es decir todos los hombres, sea un individuo o toda una sociedad en cuanto personas que argumentan.

- 2) Auditorio Particular: se reconoce como un auditorio compuesto por preferencias especiales o en su defecto seres con conocimiento específico en temas específicos, los cuales trae consigo.

Para Perelman es de vital importancia saber que partiendo de la aprobación del auditorio el punto de partida desde el plano argumentativo se hace más sencillo, es decir, que la argumentación se hace positivo o acertado si el auditorio aprueba la finalidad del campo persuasivo.

Es importante denotar que desde las posturas de Atienza y Perelman la búsqueda de una argumentación jurídica correcta, el derecho debe ser pensado como una búsqueda del otro frente a los presupuestos de la resolución de problemas, es decir, que el derecho no solo debe ser pensado desde las nociones positivistas de la misma, sino buscar un punto de equilibrio con la función social que el derecho trae consigo, es demostrar que el derecho en su campo práctico, busca funciones de la oralidad, de la persuasión, de la retórica, como ejes fundamentales y que los planos de la sociología, la antropología, la hermenéutica, la ética, son bases fundamentales en la construcción integral de toda la propuesta de las concepciones de los planos jurídicos comprendiendo que las connotaciones humanistas van de la mano en una visión reflexiva del derecho.

Cabe determinar que el derecho como noción de solución de problemas debe darse desde un lenguaje determinado que genere confianza en el auditorio como lo propone Perelman en la nueva retórica, es decir que se deben tener en cuenta los métodos persuasivos para intentar fomentar espacios de

encuentro y buscar que los conflictos sean solucionados con los efectos del derecho bajo sus propuestas normativas ya que las mismas no pueden ser desconocidas, pero teniendo en cuenta esa fundamentación pragmática que el derecho ofrece.

Aunado a lo anterior, el jurista en su constante devenir en el presente histórico, en el aquí y el ahora y con la mirada puesta en el estudio y el análisis en lo correspondiente a las disposiciones de la ley, ha creado y recreado distintas referencias conceptuales y teóricas para el lugar de la argumentación jurídica. No cabe duda que el ejercicio del derecho consolida sus bases en la argumentación, y que un buen jurista, necesariamente debe tener implícita y explícitamente la habilidad para crear y encaminar argumentos con pleno dominio; y a través de este discurso escrito se genera un horizonte de apropiación conceptual o teórica y práctica de cómo elaborar argumentos con eficacia y claridad, lo cual es característica esencia de un buen jurista.

Aquí, con la filosofía del derecho se busca hacer una alienación entre los saberes y prácticas jurídicas, desde una perspectiva determinada, y otras prácticas y saberes sociales, desde otra perspectiva, aunque bien pueden tener sus propias caracterizaciones, se tienen que armonizar en términos de decantación. Ello quiere decir también que los destinatarios de los escritos iusfilosóficos no deberían ser únicamente otros filósofos del derecho, sino también e incluso fundamentalmente, los cultivadores de otras disciplinas, jurídicas o no, así como los juristas prácticos y los estudiantes de derecho... Debido a que en el ejercicio del derecho es determinante el argumentar, no tendría por qué resultar extraño que los juristas con alguna conciencia profesional sintieran alguna curiosidad por cuestiones sobre las que versa este libro (Atienza, 2005, pág. XIII).

Hoy se hace visible reconocer la importancia de hacer razonamientos jurídicos mediante el arte de la retórica, para ello es necesario remitirse a los planteamientos iniciales de “origen aristotélico, quien diferencia los razonamientos analíticos o lógico-formales, por un lado, y razonamientos dialécticos o retóricos, por el otro, y sitúa a su teoría de la argumentación en este segundo apartado” (Atienza, 2005, pág. 47).

Para ello, es importante reconocer que Aristóteles construyó una primera teoría conocida históricamente como razonamientos analíticos o lógico-formales, diferentes de los razonamientos dialécticos o retóricos, los primeros constituyen una forma de razonamiento deductivo que en su estructura se caracteriza por tener dos preposiciones a las que se les denomina como premisas y una conclusión, la cual da criterios claros para evaluar la validez o invalidez de los argumentos desde una perspectiva lógico-formal, si la premisa uno apoya la segunda premisa la conclusión será válida, pero si se contradicen el argumento será invalido y los segundos trascienden esa lógica sistemática cerrada, que se encajan en la plena demostración de hechos, para tratar de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión (Atienza, 2005, pág. 48).

Se referencia aquí únicamente como una forma de razonamiento lógico que tautológicamente tiene que ser trascendido por el razonamiento de la nueva retórica, (Perelman & Olbreschts-Tyteca, 1989) en un caso particularmente concreto, que posea la caracterización de dificultoso, significa algo más que realizar una inferencia deductiva consistente en extraer una conclusión a partir de premisas normativas y fácticas; y eso es todo. Para efectos de comprensión, en términos de (Atienza, 2005, pág. 12) lo único que determina una regla de inferencia es que si las premisas son verdaderas, entonces también tienen que serlo necesariamente la conclusión... y los

esquemas lógicos correspondientes son válidos en virtud de la regla llamada modus ponens, que se puede escribir así:

$$\begin{array}{c} X \supset Y \\ X \\ \hline Y \end{array}$$

De esta manera, un argumento deductivo en la rama del derecho e inclusive en la vida diaria de las personas, presenta un estado de ambigüedad y de recelo que no puede patentarse en el acto jurídico, debido a que la lógica deductiva solo arroja criterios de corrección formales, pero no va más allá, pues solo se atienden cuestiones formales y normativas, lo que incurriría en un grave error, pues un buen argumento necesariamente tiene que atender a la parte formal y a la parte material o informal, o discurso retórico, y la lógica formal desconoce la parte material, inclusive la lógica deductiva no permita ni siquiera establecer requisitos necesarios en relación con lo que debe ser un buen argumento; como luego veremos, un argumento no lógico —en el sentido de no deductivo— puede ser, sin embargo, un buen argumento (Atienza, 2005, pág. 13).

Cabe resaltar que este análisis crítico se establece a partir de los razonamientos retóricos, como una teoría contemporánea de la argumentación jurídica que surgió en los años 70, establecidos en trascender los razonamientos deductivos, para dar cuenta de los juicios que le son propios a las ciencias humanas, particularmente en la filosofía del derecho, ya que ahí se establece la base y la construcción de una teoría propia de la argumentación jurídica. Los argumentos retóricos no tratan de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión. Por

eso, en la argumentación es fundamental la referencia a un *auditorio* al que se trata de *persuadir* (Atienza, 2005, pág. 48).

Haciendo un recorrido histórico para negar el argumento lógico-deductivo en el ámbito jurídico, en el que la formación del juicio consiste en el paso de las premisas a la conclusión se remonta a los cincuenta con un paradigma denominado como la tópica jurídica que es reconocida como el arte de hallar los argumentos, en síntesis configura el derecho no como un sistema cerrado, sino como un sistema abierto, de signos en los que el concepto se va construyendo a medida que se comparan los casos, y puede llegar a modificarse en el sentido de que, al final del proceso, lo que era una circunstancia excepcional en cuanto a la aplicación del mismo, se convierte en regla general. La lógica jurídica, podría decirse, es una lógica peculiar, enraizada en el propio proceso de desarrollo del derecho, y en donde la noción de consenso juega un papel de gran relevancia (Atienza, 2005, pág. 31).

Cabe anotar, que la tópica jurídica enclaustra un sin número de incongruencias que tampoco pueden ser aceptadas, pero si se constituye en un punto de referencia para la aceptación de la nueva retórica, que difiere en esencia de la vieja retórica que remonta sus orígenes en la antigua Grecia con Aristóteles, como bien se menciona en los primeros párrafos de este ensayo, como la mejor manera de generar argumentos en la esfera de la jurisprudencia, la caracterización que se da la tópica es, como se ha visto, imprecisa y, en ciertos aspectos, también equívoca, y esas imprecisiones y equívocos se trasladan tanto a la tesis descriptiva como a la prescriptiva que en su defecto, se confunden, no logra diferenciarse en que consiste el objeto de la descripción, que en suma refiere la consistencia del razonamiento jurídico del de la prescripción acerca de en qué debería consistir. Pero, si

insinúan una acción reflexiva que conduce a un razonamiento jurídico, pero, por sí misma, no suministra una base sólida sobre la que edificar una teoría de la argumentación jurídica (Atienza, 2005, págs. 42-43).

De esta manera, la estructura del discurso argumentativo, debe ser un tejido coherente, claro y concreto, así no podría separarse en premisas y conclusiones, pues ello implicaría separar irremediabilmente cada uno de los apartados que componen el acto argumentativo, en el que el tejido podría quebrantarse y dar lugar a un equivocado juicio de valor. Para ello Perelman y Olbrecht-Tyteca, en el *Tratado*, dividen el estudio de la teoría de la argumentación en tres partes: los presupuestos o límites de la argumentación; los puntos o tesis de partida; y las técnicas argumentativas, es decir, los argumentos en sentido estricto (Atienza, 2005, pág. 48); que para nociones de comprensión y entendimiento de la alienación con la propuesta hay que traer a colación de manera filológica:

Así el escrito, está orientada en reconocer la argumentación como una de las competencias más importantes que en este momento se exigen en los procesos jurídicos, como una interacción discursiva que afecta la cotidianidad de los juristas, al aprender y re-aprender a argumentar se potencian otras competencias de índole cognitiva y reflexiva, que a la postre son determinantes para el buen ejercicio del jurista.

Ahora bien, cuando la argumentación adquiere el tinte colorido de la reflexión hay que destacar la importancia de realizar una lectura de contexto, es decir hacia quien va dirigido el discurso, en ese sentido se reconoce el auditorio lo cual dará la posibilidad al orador de generar mayor impacto e influencia con su proceso de argumentación de manera objetiva.

Es decir; que no recaiga en dialogo estrecho de dos, sino que se tenga una visión panorámica, universalista del auditorio, lo cual daría la caracterización de objetividad.

Es absolutamente necesario reconocer y diferenciar el discurso, el orador y el auditorio. De esta manera, la argumentación distanciándose paradójicamente de la demostración, se encontrará en plena armonía con la acción, la argumentación es, en realidad, una acción o un proceso con la que se pretende obtener un resultado: lograr la adhesión del auditorio, pero sólo por medio del lenguaje, es decir, prescindiendo del uso de la violencia física o psicológica. (Atienza, 2005, pág. 50). La función del orador es determinante, pues sobre él recae el poder de convencimiento sobre el auditorio. (Perelman & Olbreschts-Tyteca, 1989).

Es estrictamente necesario que el orador realice de manera detallada una lectura de contexto real, para que la argumentación sea asertiva y eficaz. Si el orador no conoce la realidad, la cultura y el contexto del auditorio, se refiere que el auditorio no sabrá da que está haciendo alusión el orador. Para ello, se sugiere una caracterización del auditorio particular, lo que muestra el horizonte de cómo hay que referirse o dirigirse al auditorio, en términos más técnicos, que lenguaje debe usarse en el proceso de la argumentación, los límites del lenguaje consolidan el éxito del convencimiento.

El uso de un lenguaje común o cotidiano, por parte del orador para con el auditorio, permite la interpretación de los hechos y la posible objetivación de los mismos, de la realidad empírico-situacional, y situacional-conversacional. entre partidarios de la verdad y partidarios de la opinión,

entre filósofos, buscadores de lo absoluto, y retóricos, comprometidos en la acción (Perelman & Olbreschts-Tyteca, 1989, pág. 23).

Perelman establece como parte de su concepción; las técnicas argumentativas, es decir, los argumentos en sentido estricto y a partir de ahí, plantea dos tipos de argumentos: los Argumentos de enlace o de asociación, destinados a unir elementos en principio separados y los argumentos de disociación dirigidos a cumplir la función contraria. A su vez, los primeros se clasifican en: argumentos cuasilógicos, cuya fuerza deriva de su proximidad pero no identificación con argumentos puramente lógicos o matemáticos; argumentos basados sobre la estructura de lo real, bien se trate de enlaces de sucesión o bien de enlaces de coexistencia; y argumentos que fundan la estructura de lo real tomando como fundamento bien el caso particular o bien la semejanza de estructuras existentes entre elementos pertenecientes a dominios distintos (Atienza, 2005, pág. 53).

Los argumentos de enlace o asociación, se clasifican en: argumentos cuasilógicos que pretenden demostrar su validez de acuerdo con esquemas formales que dan una referencia de imitación. Argumentos basados sobre la estructura de lo real están conforme a la armonía de naturaleza de las cosas, en lo referente a la coexistencia y argumentos que fundan la estructura de lo real que son estructuras definidas cuya característica es la realidad.

Los argumentos de disociación o de ruptura enlaces consisten en afirmar que están indebidamente asociados elementos que deberían permanecer separados e independientes y debido a ello, se analizan en plena armonía con los diversos argumentos de enlace. Ahora bien, con la disociación no se pretende de romper los hilos que enlazan dos elementos aislados, sino de

modificar su propia estructura. Un ejemplo de utilización de un argumento de disociación lo constituye la introducción por un jurista de una distinción dirigida a conciliar normas que de otra forma serían incompatibles (Atienza, 2005, pág. 60).

La tesis central del asunto en cuestión se fundamenta que se valore esta fuerza gracias a la regla de justicia: lo que, en cierta situación, ha podido convencer, parecerá convincente en una situación semejante, o análoga. En cada disciplina particular, el acercamiento entre situaciones será objeto de un examen y de un refinamiento constante. Toda iniciación en un campo racionalmente sistematizado, no sólo proporciona el conocimiento de los hechos y las verdades de la rama en cuestión, de su terminología específica, de la manera en que se han de emplear los instrumentos de que dispone, sino también educa sobre la apreciación del poder de los argumentos utilizados en esta materia. Así pues, la fuerza de los argumentos depende en gran medida de un contexto tradicional. (Atienza, 2005, pág. 61).

En efecto, la teoría de (Perelman & Olbreschts-Tyteca, 1989) se basa en esencia, en la forma en que se argumenta delante de un auditorio y el comportamiento ante un grupo de personas a las que se intenta persuadir. Lograr la adhesión del auditorio supone un contacto intelectual. Para que se pueda lograr ese contacto es necesario establecer un lenguaje cotidiano para que pueda comunicarse el orador con el auditorio de manera eficiente.

En esencia, la pretensión de este ensayo centró su atención en realizar un rastreo histórico descriptivo, de las formas que se han utilizado en el ámbito jurídico, desde los razonamientos lógico-deductivos y la tradición de pensamiento de la tópica jurídica y el origen de la retórica para reafirmar

la importancia de utilizar la nueva retórica en los procesos de argumentación en el ejercicio del derecho, como una manera metódica, coherente y consistente para los desarrollar razonamientos jurídicos, desde la argumentación que se consolida como una acción o proceso para obtener resultados óptimos y exitosos.

Metodología Aplicada En El Artículo Científico

El presente artículo, de orden científico, quedó enmarcado en el paradigma cualitativo, toda vez que el énfasis está en la narrativa jurídica, por tanto, no se hizo producción de datos numéricos, sino que se partió del contenido semántico de la doctrina propuesta por los maestros Manuel Atienza y Chaim Perelman.

El método, fue inductivo, toda vez que partió de una problemática en particular como lo es la solución de conflictos en general a través de la argumentación jurídica planteada por Manuel Atienza y la Nueva retórica por Chaim Perelman. Aunado a lo anterior, es de resaltar que en la investigación predominó la perspectiva emic, propia de la lectura de realidad desde lo cualitativo, de ahí que la fuente primaria de información fue el contenido de la doctrina en torno a la importancia de la argumentación y nueva retórica en la solución de conflictos.

En cuanto al enfoque investigativo, éste fue hermenéutico, teniendo en cuenta que se estudió alrededor de las teorías de los autores objeto de estudio. Así mismo, en el componente hermenéutico de la investigación se pretendió interpretar las perspectivas de la argumentación jurídica y nueva retórica, realizando resúmenes analíticos de esta información, a fin de establecer conceptualmente la investigación.

De este modo, para la producción del escrito, se tuvieron en cuenta las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de información, y sus fases:

Técnicas e instrumentos de recolección de información:

- Fichas de contenidos bibliográficos.
- Resumen analítico.

Fases:

- a) Exploración bibliográfica.
- b) Sistematización de la información.
- c) Análisis de la información.
- e) Informe final –Artículo Científico-.

Referencias

- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. teoría de la argumentación jurídica* . México: Universidad Autónoma de México.
- Perelman, C., & Olbreschts-Tyteca, L. (1989). *Tratado de la argumentación*. Madrid: Gredos.